CONVENCION POSTAL

ENTRE LA NUEVA GRANADA I LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE AMÉRICA.

Deseando las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos del Norte América facilitar i estrechar mas las relaciones entre los dos pueblos, i la pronta i regular conduccion de las correspondencias de los Estados Unidos al traves del istmo de Panamá, han convenido en celebrar una convencion de correos; para lo cual Su Escelencia el Presidente de la Nueva Granada nombró como Plenipotenciario al Coronel de artillería Joaquin Acosta, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, i Su Escelencia el Presidente de los Estados Unidos al Señor Guillermo M. Blackford, su Encargado de Negocios en Bogotá, los que acordaron los artículos siguientes:

Art. 1.° Los buques de guerra, correos de la República de los Estados Unidos, desembarcarán en Chágres o en Portobelo la balija o paquete cerrado que contenga las correspondencias o impresos destinados a atravesar el istmo de Panamá, la cual balija o paquete será entregada al respectivo administrador de correos i dirijida por él a Panamá, mediante la indemnizacion de treinta pesos fuertes por cada viaje, siempre que el peso de la balija o paquete no escediere de cien libras, i en la proporcion de doce pesos fuertes mas por cada cien libras de esceso, que se pagará aun cuando el esceso no llegare a cien libras.

Art. 2.° Respecto de la correspondencia e impresos que conduzcan los mencionados buques i que vengan destinados, no a atravesar el Istmo, sino a ser entregados en cualesquiera puntos de su litoral atlántico, se continuará la práctica establecida, conforme a la tarifa de correos de la Nueva Granada.

Art. 3.° El Cónsul u otro ajente de los Estados Unidos en Panamá recibirá la balija cerrada, i a escepcion de sus propias cartas, entregará en la administracion de correos toda la correspondencia dirijida a Panamá u otros puntos del territorio granadino, (la cual pagará el porte de la tarifa de correos de la Nueva Granada), reservándose la restante para remitir a su destino cuando haya oportunidad.

Art. 4.° La administracion de correos de Panamá se encargará igualmente de enviar la balija o paquete de correspondencia que le entregue el Cónsul u otro ajente de los Estados Unidos, para ser conducida a la

POSTAL CONVENTION

BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND NEW GRANADA.

The Republics of the United States and of New Granada, being desirous of drawing more closely the relations existing between the two countries, and of facilitating the prompt and regular transportation of the correspondence of the United States across the Isthmus of Panamá, have agreed to conclude a Postal Convention; for which purpose, his Excellency the President of the United States named as a Plenipotentiary, William M. Blackford, their Chargè d' Affaires at Bogotá, and his Excellency the President of New Granada, Joaquin Acosta, Colonel of Artillery, and Secretary of State for Foreign Affairs :—who habe agreed upon the following articles.

Art. 1.—The packet vessels of war of the Republic of the United States will disembark, at Chagres or Porto-bello, the sealed bag or packet, which may contain the letters and newspapers, destined to cross the Isthmus of Panama, which said bag or packet shall be delivered to the Post master of one or the other of these places, by whom it shall be forwarded to Panama, for the consideration of thirty dollars for each trip, provided the weight of the bag or packet should not exceed one hundred pounds, and in the proportion of twelve dollars more for each succeeding hundred pounds, which sum shall be paid though the excess should not amount to one hundred pounds.

Art. 2.—With respect to the letters and newspapers the said vessels may have on board, which shall not be intended to cross the Isthmus, but to be delivered at any poinst on the Atlantic coast of New Granada, the practice, established conformably to the New Granadian rates of postage, shall be continued.

Art. 3.—The Consul, or other Agent of the United States at Panama, shall receive the bag, unopened, and, after delivering to the Post office all the correspondence, except letters to himself, directed to Panama or other points of the New Granadian territory (which correspondence shall be subjected to the usual rates of postage established in New Granada) he shall retain the remainder, to be forwarded to its destination as soon as an opportunity occurs.

Art. 4.—The Post-office at Panama will charge itself likewise with forwarding the mail bag or packet, which it may receive from the Consul, or other Agent of the United States, to the Post office of Chagres or Por-

administracion de correos de Chágres o Portobelo, de donde se dirijirá al Cónsul u otro ajente de los Estados Unidos, o, si no lo hubiere, a los respectivos Comandantes de buques de guerra que la demandaren, bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo 1.º

Art. 5.º El Cónsul, u otro ajente de los Estados Unidos residente en Panamá, será la persona encargada de satisfacer el porte que haya devengado la balija, tanto al recibirla de la administracion de correos de Panamá despues de que haya atravesado el Istmo, como al entregársela para ser conducida a Chágres o Portobelo.

Art. 6.º Los mencionados buques correos que se establezcan, o en adelante se establecieren, traerán a aquellos puertos de la Nueva Granada en que tocaren, i llevarán de estos a los de los Estados Unidos, toda la correspondencia, así oficial como particular, i los impresos, sin percibir porte alguno. A las mismas condiciones quedarán sujetos los buques granadinos, si alguna vez se juzgare oportuno contribuir con ellos al establecimiento de alguna línea de buques correos entre los puertos granadinos i los de los Estados Unidos.

Art. 7.º Tambien llevarán gratúitamente los buques de guerra correos de los Estados Unidos toda la correspondencia oficial o particular i los impresos que se les confiaren, de un puerto a otro de la Nueva Granada en que tocaren.

Art. 8.º Si el Gobierno de los Estados Unidos tuviere por conveniente destinar al servicio de correos entre la Nueva Granada i dichos Estados algunos buques de vapor, los carbones que se traigan para el uso de tales buques disfrutarán entónces en los puertos granadinos las mismas esenciones, relativas a introduccion i depósito, que se hayan otorgado en los mencionados puertos a los carbones destinados para el uso de los buques de vapor de cualquiera otra potencia.

Art. 9.º La República de la Nueva Granada i la de los Estados Unidos, deseando evitar toda interpretacion contraria a sus intenciones, declaran que cualquier ventaja o ventajas que la una o la otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son i deben entenderse en virtud i como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion postal.

Art. 10. Con el objeto de que las estipulaciones de la presente convencion se lleven a efecto lo mas pronto que sea posible, las dos altas partes contratantes han convenido en que dichas estipulaciones principiarán a cumplirse inmediatamente que el Gobernador de la provincia de Panamá sepa oficialmente la ratificacion de la presente convencion por parte del Gobierno de la Nueva Granada, i que el Cónsul u otro ajente de los Estados Unidos le haya comunicado igual ratificacion prestada por el Gobierno de la última República.

tobello, at which place it shall be delivered to the Consul or other Agent of the United States, or, in their default, to the commander of the vessel of war, calling for it, under the same conditions stipulated in the 1st article.

Art. 5.—The Consul, or other Agent of the United States, residing at Panama, shall be the person whose duty it is to pay for the carriage of the bag across the Isthmus, as well when he receives it from the Post-office at Panama after it has crossed the Isthmus, as when he delivers it to the said Post-office to be sent to Chagres or Porto-bello.

Art. 6—The said packet vessels, which shall or may be established, will bring to the ports of New Granada at which they may touch, and will also take from them to those of the United States all official and private letters and newspapers, without any compensation whatever. Granadian vessels will be subject to the same conditions if, at any time, it may be thought advisable to contribute with them to the establishment of a line of packets between the ports of the United States, and those of New Granada.

Art. 7.—The packet vessels of war of the United States will also carry, free of charge, all the official or private letters and newspapers, which may be delivered to them from one port of New Granada to another at which they may touch.

Art. 8.—If the Government of the United States should think it fit to employ steamers, as pakets, between New Granada and the said United States, the coals which may be bought for the use of such vessels shall then enjoy, in the Granadian ports, the same exemptions, as to introduction and deposite, which may have been granted in said ports to the coals destined for the steamers of any other power.

Art. 9.—The Republics of the United States and of New Granada, being desirous of avoiding all interpretation contrary to their intentions, declare that any advantage, or advantages, that one or the other power may enjoy, from the foregoing stipulations, are and ought to be understood in virtue and as in compensation of the obligations they have just contracted in the present Postal Convention.

Art. 10.—For the purpose of carrying into effect the provisions of the present convention as soon as possible, the two high contracting parties have agreed, that said provisions shall begin to be enforced immediately after the Governor of the province of Panama has official knowledge that the present convention has been ratified by the Government of New Granada, and that the Consul, or other agent, of the United States shall have communicated to him that it has been also ratified by the Government of that Republic.

Art. 11. La presente Convencion permanecerá en fuerza i vigor por el término de ocho años contados desde el dia del canje de sus ratificaciones, que se verificará en Bogotá lo mas pronto que sea posible, i continuará con la misma fuerza i vigor por otro término de cuatro años mas, i así sucesivamente, siempre por un término de otros cuatro años mas, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique al otro, con anticipacion de seis meses, su voluntad de que termine la Convencion.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las dos Repúblicas han firmado i sellado la presente Convencion en Bogotá a los seis dias del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i cuatro.

(L. S.) — JOAQUIN ACOSTA.

(L. S.) — W. M. BLACKFORD.

NOTA—Las ratificaciones íntegras de esta Convencion fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida, el dia 20 de diciembre de 1844.

Art. 11.—The present Convention shall remain in force and vigor for the term of eight years, to be counted from the day on which the exchange of the ratifications may be made, which shall take place in Bogota as soon as posible, and shall continue in the same force and vigor for another term of four years more; and so on, always for another term of four years more, until one of the two Governments shall give the other six months notice of its wish that the same shall terminate.

In faith whereof the Plenipotentiaries of the two Republics have signed and sealed the present Convention, in Bogota, on the sixth day of the month of March, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty four.

(L. S.) — W. M. BLACKFORD.

(L. S.) — JOAQUIN ACOSTA.

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION,

ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA I LA REPÚBLICA DE CHILE.

En el nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

El Gobierno de la República de la Nueva Granada por una parte, i el de la República de Chile por otra, animados del mas sincero deseo de afianzar i estrechar las relaciones amistosas que entre los dos paises existen, han determinado fijarlas en un tratado solemne de paz, amistad, comercio i navegacion.

I con este objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes al señor Tomas C. de Mosquera, Jeneral de los ejércitos granadinos, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, i el Presidente de la República de Chile a Don Ramon Luis Irarrazaval, Ministro de Estado i del Despacho del Interior i Relaciones Esteriores de dicha República.

Los cuales, despues de manifestarse recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada i la República de Chile, i entre los dominios i ciudadanos de una i otra República.

Art. 2.° Los ciudadanos de la República de la Nueva Granada en Chile, i los ciudadanos de la República de Chile en la Nueva Granada, gozarán de la mas completa libertad para adquirir propiedades i para ejercer cualquier jénero de industria agrícola o fabril, i cualquiera profesion literaria o científica, sujetándose únicamente a las leyes, decretos u ordenanzas, que en la respectiva República se hayan establecido para los ciudadanos, i no pagando en razon de estranjeros otros o mas altos derechos que los que se pagaren por individuos de la Nacion estranjera mas favorecida.

Art. 3.° Los ciudadanos i habitantes de cada una de las dos altas partes contratantes recibirán en el territorio de la otra la mas completa proteccion de las leyes, i podrán por sí i en los términos prevenidos a los naturales del país, presentarse a los juzgados i tribunales en sus demandas i querellas, tanto civiles como criminales, i los dichos tribunales i juzgados verán i resolverán las demandas contra los deudores, siempre que estos puedan ser perseguidos conforme a derecho, aunque el contrato se haya

celebrado en la otra República, con tal que se presenten los documentos fehacientes necesarios, debidamente autorizados.

Art. 4.° Las dos altas partes contratantes se comprometen a entregarse mútuamente los delincuentes i reos prófugos, que de una de las dos Naciones se refujiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno o los Majistrados de una de ellas, al Supremo Gobierno o los Majistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fujitivos que, por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra, entendiéndose por delitos políticos, los de traicion, rebelion, o sedicion, segun estuvieren definidos en las leyes de una i otra República.

Ademas, se estipula espresamente, que la estradicion no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo, o falsificacion de moneda o documentos, cometidos dentro de la jurisdiccion de la potencia que hace el reclamo, i exhibiéndose por parte de esta documentos tales, que segun las leyes de la Nacion en que se hace el reclamo, bastaren para aprehender i enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos Majistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad i jurisdiccion para, en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, espedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se la haga comparecer ante ellos, i de que en su presencia, i oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad; i si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el Majistrado que hubiere hecho este exámen será obligado a notificarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la órden formal de entrega. Las costas de la aprehension i entrega serán sufridas i pagadas por la parte que hiciere la reclamacion i recibiere al fujitivo.

Cuando el delito por el que se persiga a un reo en la Nueva Granada tenga pena menor en Chile, o viceversa, cuando el delito de un reo en Chile tenga pena menor segun las leyes neogranadinas, será condicion precisa que los juzgados i tribunales de la Nacion reclamante señalen i apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere chileno, o si el reo reclamado por Chile fuere granadino, i si el uno o el otro solicitare que no se le entregue, protestando someterse a los tribunales de su patria, la República a quien se hiciere el reclamo, no será obligada a la estradicion del reo, i será este juzgado i sentenciado por los juzgados i tribunales de dicha República, segun el mérito del proceso seguido en el pais donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados i tribunales de una i otra Nacion, espidiendo los despachos i cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

Art. 5.° La República de la Nueva Granada i la de Chile se obligan mútuamente a no conceder favores particulares a otras Naciones con respecto a comercio i navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes a una i otra, quien gozará de los mismos, libremente, si la concesion fuere hecha libremente, o prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. 6.° Las dos altas partes contratantes, deseando tambien establecer el comercio i navegacion de sus respectivos paises, sobre las liberales bases de perfecta igualdad i reciprocidad, convienen mútuamente en que los ciudadanos i habitantes de cada una podrán frecuentar todas las costas i paises de la otra i residir i traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas i mercaderías, i gozarán de todos los derechos, privilejios i esenciones, con respecto a navegacion i comercio, de que gozan o gozaren los ciudadanos o súbditos de otras Naciones, sometiéndose a las leyes, decretos i usos establecidos, a que están sujetos dichos ciudadanos o súbditos, bajo el principio reconocido en el artículo anterior.

Art. 7.° No se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion de la República de Chile de cualquier artículo, produccion o manufactura de la Nueva Granada, ni se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion de cualquier artículo, produccion o manufactura de la República de Chile en la Nueva Granada, que los que se paguen o pagaren por iguales artículos, produccion o manufactura de cualquier pais estranjero; ni se impondrán otros o mas altos derechos o impuestos en cualquiera de los dos paises a la esportacion de cualesquiera artículos para la República de la Nueva Granada o Chile respectivamente, que los que se paguen o pagaren a la esportacion de iguales artículos para cualquier otro pais estranjero, ni se prohibirá la importacion o esportacion en los territorios o de los territorios de las Repúblicas de la Nueva Granada o Chile de cualesquiera artículos, produccion o manufactura de la una o de la otra, a ménos que esta prohibicion sea igualmente entensiva a todas las otras Naciones.

Art. 8.° En las Repúblicas de la Nueva Granada i Chile se tendrán como buques nacionales de una u otra, todos aquellos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, espedida conforme a las leyes del pais; i al efecto, las altas partes contratantes se comunicarán oportunamente una a otra sus respectivas leyes de navegacion, i la forma legal de sus patentes.

Art. 9.° Si algun buque de guerra o mercante naufragare en las costas de cualquiera de las altas partes contratantes, tal buque, o todas las partes, aparejos i accesorios que le pertenezcan, i todos los efectos i mercaderías que se salven de él, o el producto de su venta, si fueren vendidos, serán fielmente restituidos a sus dueños, siendo reclamados por ellos, o por sus ajentes, debidamente autorizados; i si no hubiere tales dueños o ajentes en

el lugar, en tal caso dichos efectos i mercaderías, o el valor que procediese de ellos, como tambien todos los papeles que se encontraren a bordo del buque náufrago, se entregarán al Cónsul granadino o chileno, segun el distrito en que pueda tener lugar el naufrajio; i dicho Cónsul, dueños o ajentes pagarán solo los gastos que se hubieran hecho en la salvacion de la propiedad, junto con la cuota de salvamento, que hubiera sido pagadera en igual caso de naufrajio de un buque nacional; i dichos efectos i mercaderías salvados del naufrajio no serán sujetos a derecho alguno a ménos que se depositen en almacenes de aduana, o que se introduzcan para el consumo, en cuyos casos pagarán los derechos designados por las leyes i reglamentos.

Art. 10. Si algun ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes falleciere en el territorio de la otra, sin hacer testamento, i no se presentaren personas, que segun las leyes del pais en que haya acaecido la muerte deban sucederle abintestato, o cuidar de la sucesion como albaceas, el Cónsul jeneral, Cónsul o Vice-cónsul de la Nacion a que hubiere pertenecido el difunto, tendrá derecho de proponer a la autoridad local competente, una o mas personas, que con el carácter de albaceas lejítimos, procedan al inventario de los bienes, i cuiden de los intereses de la sucesion; i la persona o personas propuestas, aprobadas por la autoridad local competente, que por causas legales podrá no aprobar i exijir otras presentaciones, se encargarán del albaceazgo i del depósito i custodia de los bienes del difunto, inclusos sus libros i papeles; i en la formacion del inventario, i en todas las otras funciones de los albaceas, como tambien en todo lo concerniente a la seguridad de los bienes i a los derechos que la hacienda nacional del pais pueda tener sobre ellos, se observarán las leyes locales.

Art. 11. Ninguna de las partes contratantes franqueará ausilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, con el objeto de facilitar las operaciones de la guerra; ántes por el contrario empleará sus buenos oficios, i si fuese necesario, su mediacion, para el establecimiento de la paz; no permitiendo la entrada en sus puertos i costas, a los corsarios enemigos, ni a las presas que estos hicieren a los ciudadanos o comerciantes de la Nueva Granada o Chile.

Art. 12. Los buques de guerra de Naciones enemigas de cualquiera de las dos partes contratantes, que a la sazon se hallaren empleados en operaciones hostiles contra ella, no podrán hacer aguada ni víveres en los puertos o costas de la otra parte contratante.

Art. 13. No se permitirá en el territorio de ninguna de las dos Repúblicas hacer reclutamientos o enganchamientos, organizar tropas, ni construir, armar, o tripular buques de guerra o corsarios, con el objeto de hostilizar los territorios, ciudadanos o comerciantes de la Nueva Granada o Chile.

Art. 14. Será lícito a los ciudadanos de las Repúblicas de la Nueva Granada i Chile navegar con sus buques con toda especie de libertad i seguridad, de cualquiera puerto a las plazas i lugares de los que son, ó fueren en adelante, enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques i mercaderías mencionados, i traficar con la misma libertad i seguridad, de los lugares, puertos i ensenadas de los enemigos de ámbas partes o de alguna de ellas, sin ninguna oposicion o embarazo cualquiera; no solo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados a lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente a un enemigo, a otro lugar perteneciente a un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una potencia, o bajo la de diversas. I queda aquí estipulado que los buques libres dan tambien libertad a las mercaderías, i que se ha de considerar libre i esento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra, esceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se estienda a las personas que se encuentren a bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigos de ámbas partes, o de alguna de ellas, no deban ser estraidas de los buques libres, a ménos que sean oficiales o soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condicion, sinembargo (i queda aquí espresamente acordado) que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, i la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos Gobiernos reconozcan este principio i no de otros.

Art. 15. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales, encontradas a bordo de buques de tales enemigos, han de tenerse i considerarse como propiedades enemigas, i como tales estarán sujetas a detencion i confiscacion, esceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas a bordo de tales buques ántes de la declaracion de la guerra, i aun despues, si hubieren sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; i se conviene que pasados cuatro meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una i otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiere las propiedades enemigas, entónces

serán libres los efectos i mercaderías de la parte neutral embarcados en buques enemigos.

Art. 16. Esta libertad de navegacion i comercio se estenderá a todo jénero de mercaderías, esceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de *contrabando de guerra*, i bajo este nombre de contrabando de guerra o efectos prohibidos se comprenderán:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas i granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para el uso militar.

3.° Bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses.

4.° I jeneralmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas i formadas espresamente para hacer la guerra por mar o tierra.

Art. 17. Todas las demas mercaderías i efectos no comprendidos en los artículos de contrabando esplícitamente enumerados i clasificados en el artículo anterior, serán tenidos i reputados por libres, i de lícito i libre comercio, de modo que puedan ser trasportados i llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ámbas partes contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra, esceptuando solamente aquellos lugares o plazas que estén al mismo tiempo sitiadas o bloqueadas; i para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas o bloqueadas aquellas plazas únicamente que en la actualidad estuvieren atacadas por fuerza de un belijerante, capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 18. Los artículos de contrabando ántes enumerados i clasificados, que se hallen en un buque destinado a un puerto enemigo, estarán sujetos a detencion i confiscacion, dejando libre el resto del cargamento i el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos, como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande i de tanto volúmen, que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato que sea cómodo i seguro, para ser juzgado i sentenciado conforme a las leyes.

Art. 19. I por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado o atacado, se conviene en que todo buque, en es-

tas circunstancias, se puede hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando de guerra, a ménos que despues de la intimacion de semejante bloqueo o ataque, por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquier otro puerto o lugar que juzgue conveniente. Ni a buque alguno de una de las partes que haya entrado en semejante puerto o lugar, ántes que estuviese sitiado, bloqueado o atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento, i si fuere hallado allí despues de la rendicion i entrega de semejante lugar, no estará el tal buque o su cargamento sujeto a confiscacion, sino que serán restituidos a sus dueños.

Art. 20. Para evitar todo jénero de desórdenes en la visita i exámen de los buques i cargamentos de ámbas partes contratantes en alta mar, han convenido mútuamente que siempre que un buque de guerra, público o particular, se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá a la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, segun las circunstancias del mar i el viento, i el grado de sospecha de que este afecta la nave que va a visitarse, i enviará su bote mas pequeño a ejecutar el exámen de los papeles concernientes a la propiedad i carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia o maltratamiento, de lo que los Comandantes de dicho buque armado serán responsables con sus personas i bienes, a cuyo efecto los Comandantes de los buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, ántes de entregarles sus comisiones o patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. I se ha convenido espresamente, que en ningun caso se exijirá a la parte neutral que vaya a bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 21. Para evitar toda clase de vejámen i abuso en el exámen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido i convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques i bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar o pasaportes, espresando el nombre, tamaño i propiedad del buque, como tambien el nombre i lugar de la residencia del maestre o Comandante, a fin de que se vea que el buque real i verdaderamente pertenece a los ciudadanos de una de las partes; i han convenido igualmente, que estando cargados los espresados buques, ademas de las letras de mar o pasaportes, serán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento, i el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hai a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán espedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque

puede ser detenido para ser adjudicado por el tribunal competente, i puede ser declarado buena presa, a ménos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algun accidente i se satisfaga o supla con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 22. Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores relativas al exámen i visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoi; i que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoi, será bastante la declaracion verbal del Comandante del convoi, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protejiendo pertenecen a la Nacion cuya bandera lleva, i si se dirijen a un puerto enemigo, que dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 23. Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el pais a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. I siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes pronunciaren sentencia contra algun buque, o efectos, o propiedad, reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decreto hará mencion de las razones o motivo en que se haya fundado, i se entregará sin demora alguna al Comandante o ajente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 24. Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará comision o letra de marca, para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la dicha parte belijerante, so pena de ser tratado como pirata.

Art. 25. Se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una esposicion de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiendo justicia i satisfaccion, i esto haya sido negado o diferido sin razon.

Art. 26. Para la mas completa seguridad del comercio entre los ciudadanos i habitantes de la Nueva Granada i Chile, han convenido las partes contratantes, que si por una fatalidad que no puede esperarse, i que Dios no permita, se alteran las buenas relaciones entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de una de ellas que residan en los territorios i dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer i continuar en su comercio, industria u ocupaciones, sin esperimentar la menor ofensa o vejámen, a ménos que infrinjan las leyes del pais en que habitan. Sus efectos, mercancías i propiedades gozarán de absoluta seguridad como si se estuviese en estado de paz, i no podrán ser ocupadas sus propiedades sino en los términos en que pudiera tomarse la de un ciudadano, prévia una justa

indemnizacion, con arreglo a la Constitucion de la respectiva República. Mas esta seguridad no impedirá que se les pueda separar de las plazas fuertes i lugares atacados, haciéndoles retirar a otro, con absoluta libertad i seguridad, o que se les permita salir del pais con su pasaporte, guardándose las leyes reconocidas en el derecho de la guerra.

Art. 27. Ni las deudas contraidas por los individuos de una Nacion con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o privados, serán jamas secuestrados o confiscados a título de propiedad enemiga, en ningun caso de guerra o desavenencia.

Art. 28. Deseando ámbas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones i correspondencia diplomática, han convenido así mismo i convienen en conceder a sus Enviados, Ministros i otros Ajentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades i escepciones de que gozan o gozaren en lo venidero los de las Naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor, inmunidad o privilejio que la República de la Nueva Granada o la de Chile tengan por conveniente dispensar a los Enviados, Ministros i Ajentes diplomáticos de otras potencias, se harán por el mismo hecho estensivos a los de la otra parte contratante.

Art. 29. Los buques de guerra de la Nueva Granada o de Chile serán recibidos i tratados en los puertos de Chile i de la Nueva Granada respectivamente, como lo fueren los buques de la misma clase de cualquiera otra Nacion estranjera la mas favorecida.

Art. 30. Para hacer mas efectiva la proteccion que la República de la Nueva Granada i la de Chile darán en adelante a la navegacion i comercio de los ciudadanos de una i otra, se convienen en recibir i admitir Cónsules i Vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio estranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos i prerogativas e inmunidades que los Cónsules i Vice-cónsules de la Nacion mas favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante, para esceptuar aquellos puertos i lugares en que la admision i residencia de semejantes Cónsules i Vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. 31. Para que los Cónsules i Vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision o patente, en la forma debida, al Gobierno con quien estén acreditados, i habiendo obtenido el *Exequatur*, serán tenidos i considerados como tales por todas las autoridades, majistrados i habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 32. Se ha convenido igualmente, que los Cónsules, sus secretarios i oficiales i personas agregadas al servicio de los Consulados (no sien-

do estas personas ciudadanos del pais en que el Cónsul reside) estarán esentos de todo servicio público, quedando en lo demas sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos i papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, i bajo ningun pretesto los ocupará Majistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. 33. Los dichos Cónsules tendrán facultad de requerir el ausilio de las autoridades locales, para la prision, detencion i custodia de los desertores de los buques públicos i particulares de su pais, i para este objeto se dirijirán a los tribunales, jueces i oficiales competentes i pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los rejistros de los buques, el rol de la tripulacion, u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, i probada así esta demanda, no se rehusará la entrega, a ménos que por parte de la autoridad a quien se hace la reclamacion se pruebe lo contrario. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules, i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i espensas de los que los reclamen, para ser enviados a los jueces a que corresponden o a otros de la misma Nacion. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, i no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algun crímen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado i ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Art. 34. Los Cónsules de una de las dos altas partes contratantes en cualesquiera plazas o fuertes estranjeros, en donde a la sazon no hubiere Cónsules de la otra parte contratante, prestarán a las personas, buques i propiedades de los ciudadanos de la segunda, la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exijir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Art. 35. Este tratado durará diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero deberá continuar observándose, miéntras la una de las dos partes no notificare a la otra su sentencia de derogarlo o alterarlo; i no se entenderá que deja de ser obligatorio sino al cabo de un año contado desde la fecha del recibo de dicha notificacion por la otra parte contratante.

El presente tratado de paz, amistad, comercio i navegacion será ratificado por cada una de las dos Repúblicas contratantes segun sus respectivas formas constitucionales, i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro de los dieziocho meses contados desde este dia.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i de la de Chile hemos firmado i sellado la presente.

Dado en Santiago de Chile el dia dieziseis del mes de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i cuatro.

(L. S.) — TOMAS C. DE MOSQUERA.
(L. S.) — R. L. IRARRAZAVAL.

TRATADO

ADICIONAL AL DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION, CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I LA REPUBLICA DE CHILE.

En el nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

El Gobierno de la República de la Nueva Granada por una parte, i el de la República de Chile por otra, deseando estender i aclarar por medio de un pacto las estipulaciones contenidas en el tratado de comercio i navegacion, firmado por sus respectivos representantes suficientemente autorizados, en 16 de febrero de 1844, han conferido con este objeto plenos poderes, el Presidente de la República de la Nueva Granada al Señor Tomas C. de Mosquera, Jeneral de los ejércitos granadinos, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, i el Presidente de la República de Chile, a Don Manuel Camilo Vial, Encargado de Negocios de la misma República cerca del Gobierno Peruano.

Los cuales, despues de haber examinado sus respectivos plenos poderes i halládolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales:

Art. 1.° La prohibicion que por el artículo 11 se hace a los corsarios de una potencia en guerra con cualquiera de las dos partes contratantes para entrar, ellos i sus presas, en los puertos i costas de la otra parte contratante, no debe entenderse como un favor especial que se conceden mútuamente una a otra, sino como una regla de estricta neutralidad, aplicable a los corsarios i presas de la parte contratante que se halle en guerra con una tercera potencia, de la misma manera que a los corsarios i presas de esta.

Art. 2.° El artículo 12 que prohibe a los buques de guerra de una potencia enemiga de la Nueva Granada o de Chile, i que a la sazon se hallen empleados en operaciones hostiles contra aquella o esta, hacer aguada o víveres en los puertos i costas de la otra parte contratante, debe entenderse de la misma manera como una regla de estricta neutralidad aplicable a los buques de guerra de ámbos belijerantes.

Art. 3.° La obligacion de entregar los marineros desertores estipula-

da por el artículo 33, no se entenderá comprender a los esclavos de cualquiera procedencia que sean; los que, segun los principios de filantropía sancionados por las dos partes, entran en el pleno goce de su libertad pérsonal por el mero hecho de pisar uno u otro territorio.

Art. 4.° Para obviar cualquier embarazo que pueda retardar el canje de las ratificaciones del tratado de 16 de febrero de 1844 dentro del término que en él se estipula, han convenido las partes contratantes en estender dicho término a dos años contados desde la fecha de dicho tratado.

Art. 5.° El presente tratado adicional se mirará como parte integrante del tratado de 16 de febrero de 1844, de la misma manera que si se hallase inserto en él palabra por palabra: será ratificado por cada una de las dos Repúblicas contratantes segun su respectivas formas constitucionales; i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del término que en el artículo anterior se ha estipulado para el canje de las ratificaciones del tratado de 16 de febrero.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i de la República de Chile, hemos firmado i sellado el presente.

Fecho en Lima a ocho dias del mes de octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta i cuatro.

(L. S.) — Tomas C. de Mosquera.

(L. S.) — Manuel Camilo Vial.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado de paz, amistad, comercio i navegacion celebrado entre las Repúblicas de la Nueva Granada i de Chile, firmado en esta ciudad de Santiago en dieziseis de febrero del año de mil ochocientos cuarenta i cuatro, i de la convencion adicional i esplicatoria de dicho tratado firmada en la ciudad de Lima en ocho de octubre del mismo año; i habiendo los infrascritos comunicádose sus respectivos plenos poderes se leyeron cuidadosamente las espresadas ratificaciones del tratado i convencion, i se cotejaron con los orijinales; despues de lo cual se efectuó el canje el dia de hoi en la forma acostumbrada.

En fe de ello, los infrascritos han firmado i sellado el presente certificado de canje. Fecho en la ciudad de Santiago de Chile, a veintinueve dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta i seis.

(L. S.) — Rafael Valdez.
(L. S.) — Manuel Montt.

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I SU MAJESTAD EL REI DE LOS FRANCESES.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido mucho tiempo ha, estensas relaciones comerciales entre la República de la Nueva Granada i los Estados de su Majestad el Rei de los franceses, i siendo conveniente celebrar un tratado de amistad, comercio i navegacion, así para regularizar dichas relaciones comerciales, como para fomentar su desarrollo i prolongar su duracion, por medio de estipulaciones basadas en el interes comun de ámbos paises i capaces de proporcionar a sus respectivos ciudadanos i súbditos el goce de ventajas iguales i recíprocas, su Escelencia el Presidente de la República de la Nueva Granada nombró con tal objeto por su Plenipotenciario al Señor Joaquin Acosta, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores i Coronel de artillería; i su Majestad el Rei de los franceses al Señor Eduardo de Lisle su Encargado de Negocios en Bogotá, Caballero de la Órden Real de la Lejion de Honor. Los cuales, despues de haber examinado mútuamente sus plenos poderes, halládolos en buena i debida forma, i canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.° Habrá paz i amistad firmes, perpétuas i sinceras entre la República de la Nueva Granada por una parte, i su Majestad el Rei de los franceses, sus herederos i sucesores por la otra, e igualmente las habrá entre los ciudadanos de la mencionada República i los súbditos franceses, sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2.° Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada tendrán recíprocamente la misma libertad i seguridad que los nacionales para entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios que están o estuvieren abiertos al comercio estranjero. En el ejercicio del comercio de escala, i miéntras haya en este comercio una perfecta reciprocidad, los ciudadanos súbditos de las dos partes contratantes serán tratados respectivamente como lo fueren los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida; el comercio de cabotaje quedará reservado esclusivamente por una i otra parte por sus nacionales.

Art. 3.° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán libertad para residir i viajar respectivamente en los territorios de ámbas Naciones, comerciar en ellos por mayor i por menor, alquilar i ocupar las casas, almacenes i tiendas que les sean necesarias, trasportar mercancías i dinero i recibir consignaciones, tanto de lo interior como de

TRAITÉ

D'AMITIÉ, DE COMMERCE ET DE NAVIGATION ENTRE LA RÉPUBLIQUE DE LA NOUVELLE GRENADE ET SA MAJESTÉ LE ROI DES FRANÇAIS.

Au nom de la Très-Sainte Trinité.

De nombreuses relations de commerce étant établies depuis longtemps entre la République de la Nouvelle Grenade et les États de sa Majesté le Roi des Français, il a été jugé utile d'en regulariser l'existance, d'en favoriser le développement, et d'en perpétuer la durée par un traité d'amitié, de commerce et de navigation fondé sur l'intérêt commun des deux pays et propre a faire jouir les citoyens et sujets respectifs d'avantages égaux et réciproques. Dans ce but, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir: Son Excellence le Président de la République de la Nouvelle Grenade, le Sieur Josquin Acosta, Secrétaire de État au Département des Relations Extérieures et Colonel d'Artillerie; et sa Majesté le Roi des Français, le Sieur Edouard de Lisle, son Chargé d'Affaires à Bogotá Chevalier de l'Ordre Royal de la Légion d'Honneur. Lesquels après avoir examiné leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, et en voir échangé des copies authentiques, son convenus des articles suivans.

Art. 1. Il y aura paix constante et amitié perpétuelle et sincère entre la République de la Nouvelle Grenade d'une part, et sa Majesté le Roi des Français, ses héritiers et successeurs d'autre part, et entre les citoyens et sujets de l'un et de l'autre État, sans exception de personnes ni de lieux.

Art. 2. Les grenadins en France et les français dans la Nouvelle Grenade, pourront réciproquement et en toute liberté et sécurité entrer avec leurs navires et cargaisons comme les nationaux, eux-mêmes, dans toux les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger. Ils seront, pour le commerce d'échelle, traités respectivement, en tant qu'il existera dans ce commerce una parfaite réciprocité, comme les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée; mais le cabotage demeure exclusivement réservé, de part et d'autre, au nationaux.

Art. 3. Les citoyens et sujets de chacune des deux parties contractantes pourront librement, sur les territoires respectifs, voyager ou séjourner, commercer tant en gros qu'en detail et occuper les maisons, magasins et boutiques qui leurs seront necéssaires, effectuer des transports de marchandises et d'argent et recevoir des consignations tant de l'intérieur que

los paises estranjeros ; sin que por todas o algunas de estas operaciones queden sujetos dichos ciudadanos o súbditos a otras obligaciones que las que graviten sobre los nacionales.

En todas las compras i ventas en que intervengan, tendrán la libertad de establecer i fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, bien sean importados o nacionales, i ya los vendan para el consumo interior o los destinen para la esportacion ; pero precisamente se conformarán a las leyes i reglamentos del pais.

De la misma libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones, o hacerse sustituir por quien tengan a bien como apoderados, factores, ajentes, consignatarios o intérpretes; ya sea en las ventas o compras de bienes, efectos o mercancías; ya sea en la carga, descarga o despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todas las funciones que les sean confiadas por sus propios compatriotas, por cualesquiera estranjeros o por los nacionales como apoderados, ajentes, consignatarios o intérpretes. I por último, no estarán sujetos en ningun caso a otras cargas, contribuciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida.

Art. 4.° Los ciudadanos o súbditos de la una o de la otra parte contratante gozarán en uno i en otro pais de la mas completa i constante proteccion en sus personas i propiedades; en consecuencia, tendrán abiertos i libres los tribunales de justicia para defender i hacer valer sus derechos en todas las instancias i grados establecidos por las leyes; para lo cual podrán emplear en todas las circunstancias los abogados, procuradores, escribanos o ajentes de cualquiera clase que tengan a bien elejir para representar sus derechos i acciones, i gozarán finalmente bajo todos estos respectos de los mismos derechos o privilejios, i estarán sujetos en su ejercicio a las mismas condiciones que se hayan concedido o se hayan impuesto a los nacionales.

Art. 5.° Los granadinos en Francia, i los franceses en la Nueva Granada estarán esentos de todo servicio personal, así en el ejército o en la marina, como en las guardias i milicias nacionales, i de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones o servicio militar de cualquiera especie. En todos los demas casos, las propiedades, muebles o inmuebles, de los respectivos ciudadanos o súbditos, no estarán sujetos a otras cargas, esacciones o impuestos que a los que estuvieren sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida, sin escepcion; en la intelijencia que en caso de que alguno reclamase la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elejir la que le parezca mas favorable.

Art. 6.° Los ciudadanos o súbditos de una u otra de las partes con-

des pays étrangers, sans que pour toutes ou quelques-unes de ces opérations, les dits citoyens ou sujets soient assujettis a d'autres obligations que celles qui pésent sur nationaux.

Ils seront également libres dans tous leurs achats comme dans toutes leurs ventes, d'établir et de fixer le prix des effets, marchandises et objets quelconques tant importés que nationaux, qu'ils les vendent a l'exportation, sauf a se conformer expréssement aux lois et réglements du pays.

Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux-mêmes, présenter en Douane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprêtes, soit dans l'achat ou dans la vente de leurs biens, de leurs effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expédition de leurs navires. Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs propres compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprêtes, et en fin ils ne seront assujettis dans aucun cas a d'autres charges, taxes ou impôts que ceux aux quels sont soumis les nationaux ou les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée.

Art. 4. Les citoyens et sujets de l'une et de l'autre partie contractante jouiront, dans les deux États, de la plus constante et complète protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront en conséquence, un libre et facile accès auprès des tribunaux de justicie pour la poursuite et la défense de leurs droits en toute instance et dans tous les degrés de jurisdictions établis par les lois. Ils seront libres d'employer dans toutes les circonstances, les avocats, avoués au agents de toute classe qu'ils jugeraient à propos de faire agir en leur nom. Enfin, juiront sous ce rapport des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux, et seront soumis aux mêmes conditions imposées a ces derniers.

Art. 5. Les grenadins en France et les français dans la Nouvelle Grenade seront exempts de toute service personnel, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes ou milices nationales, ainsi que de toute contribution de guerre, emprunts forcés, réquisitions ou services militaires quels qu'ils soient et dans tous les autres cas, ils ne pourront pas être assujettis pour leurs proprietés mobilières ou immobilières a d'autres charges, exactions ou impôts que ceux auxquels seraient soumis les nationaux eux mêmes ou les citoyens et sujets de la nation la plus favorisée sans exception: bien entendu que celui qui réclamera l'application de la dernière partie de cet article, sera libre de choisir celui des deux traitements qui lui paraîtrait le plus convenable.

Art. 6. Les citoyens et sujets de l'un et de l'autre État ne pourront

tratantes no podrán ser sometidos respectivamente a ningun embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías i efectos comerciales para alguna espedicion militar, ni para usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnizacion, convenida i fijada préviamente por dicho uso i por los quebrantos, pérdidas, demoras i perjuicios que se orijinen o nazcan del servicio a que se les obligue.

Art. 7.° Los granadinos gozarán en Francia de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia i de la de ejercitar su relijion pública o privadamente dentro de sus casas particulares o en las capillas i lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en Francia. Así mismo i por reciprocidad, los franceses residentes en los territorios de la Nueva Granada gozarán de la mas perfecta e ilimitada libertad de conciencia: podrán ejercitar su relijion pública o privadamente en el interior de sus casas o en las capillas o lugares destinados al culto, conformándose a las leyes i a la Constitucion del pais en que residan. Los que no profesan la relijion de la República gozarán igualmente de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, sin quedar por ello espuestos a ser molestados, inquietados, ni perturbados en razon de su creencia relijiosa, ni en los ejercicios propios de su relijion, con tal que lo hagan en casas privadas o en las capillas de sus cementerios particulares, respetando usos i costumbres establecidos. Tambien tendrán la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios que ellos mismos designen i establezcan con acuerdo de las autoridades locales. Los funerales i sepulcros de los muertos i las ceremonias relijiosas que se practiquen en las espresadas capillas no se interrumpirán ni trastornarán de modo alguno ni por ningun motivo.

Art. 8.° Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán, dentro de la jurisdiccion de la otra, el derecho de poseer bienes inmuebles i libre facultad para disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento o de cualquier otro modo de dichos bienes inmuebles i de todos los demas que posean. Del mismo modo, los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes, que fueren herederos por testamento o abintestato de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán tomar posesion de dichos bienes sin impedimento alguno i disponer de ellos segun su voluntad, sin pagar otros o mas altos derechos de sucesion u otra especie que aquellos a que estuvieren sujetos en casos semejantes los nacionales del pais en que se encuentren los referidos bienes.

Art. 9.° Si por alguna fatalidad (que no puede esperarse, i que Dios no permita) las dos partes contratantes se vieren empeñadas en guerra una con otra, se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas i el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios, disponer de sus propiedades i trasportar sus efectos

être respectivement soumis à aucun embargo ni être retenus avec leurs navires, cargaisons, marchandises et effects pour une expédition militaire quelconque, ni pour quelque usage public que ce soit, sans une indemnité convenue et fixée préalablement par les parties intéressées et suffissante pour cet usage et pour les torts, pertes, retards et dommages qui dépendent ou qui naîtront du service auquel ils seront obligés.

Art. 7. Les grenadins en France jouiront de la liberté la plus entière et la plus illimitée de conscience : ils pourront exercer leur religion en public ou en privé, dans l'intérieur de leurs maisons ou dans les chapelles et lieux destinés au culte, conformément au système de tolérance qui régit la France. De même et par réciprocité, les français dans la Nouvelle Grenade jouiront de la liberté la plus entière et la plus illimitée de conscience: ils pourront exercer leur religion en public ou en privé, dans l'intérieur de leurs maisons ou dans les chapelles et lieux destinés au culte en se conformant aux lois et à la constitutions du pays où ils résident. Ceux qui ne professeraient pas la religion de la République jouiront également d'une liberté parfaite et illimitée de conscience, sans être exposées pour cela à être molestés, inquiétés ou troublés a cause de leur croyanse religieuse, ni dans l'xercice de leur culte, pourvu qu'ils s'y livrent dans leur maisons particulières ou dans les chapelles de leurs cimetières, en respectant les lois, usages et coutumes établis. Ils auront aussi la liberté d'enterrer leurs morts dans les cimetières qu'ils designeront ou établiront du consentement des autorités locales. Enfin les sépultures des morts ne pourront être bouleversées, et les cérémonies religieuses interrumpnes en aucune manière et sous aucun prétexte.

Art. 8. Les citoyens ou sujets de chacune des parties contractantes auront le droit, sur les territoires respectifs, de posséder de immeubles et de disposer comme il leurs conviendra, par vente, donation, échange, testament ou de quelque autre manière que ce soit, de ces immeubles et de tous les autres biens qu'ils posséderaient. De même, les citoyens et sujets des deux États qui seraient héritiers par testament ou abintestat de biens situés sur l'un des territoires respectifs, pourront succéder sans empechément aux dits biens, et en disposer selon leur volonté, et ils n'acquitteront pas des droits de succession ou autres plus élévés que ceux qui seront supportés, dans des cas semblables, par les nationaux du pays où ces biens se trouveront.

Art. 9. Si, ce qu' a Dieu ne plaise, par quelque circonstance que l'on ne peut prevoir, la paix entre les deux parties contractantes venait a être rompue, il sera accordé de part et d'autre un terme qui ne sera pas de moins de six mois aux commerçants qui se trouveront sur les côtes, et de moins d'un an a ceux qui seront établis dans l'intérieur du pays, pour ré-

a donde quieran; dándoseles ademas el salvo-conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen i se embarquen en él, siempre que no esté ocupado o sitiado por el enemigo, i que por esta circunstancia o por cualquiera otra, la seguridad de los individuos que deben evacuar el territorio, o la del Estado, se opongan a su salida por dicho puerto, en cuyo caso la salida se verificará cómo i por donde fuere posible. Los demas ciudadanos i súbditos que tuvieren algun establecimiento fijo i permanente en los respectivos Estados, o ejercieren en ellos alguna profesion o industria, podrán conservar su establecimiento i continuar el ejercicio de su profesion o industria sin ser inquietados en manera alguna en el goce de su entera libertad i en el de sus bienes, con tal que no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais.

Art. 10. En ningun caso de guerra o de colision entre las dos Naciones, estarán sujetas las propiedades o bienes de cualquiera especie, de los respectivos ciudadanos o súbditos de las partes contratantes, a ocupacion o secuestro ni a otras cargas o imposiciones que las que se exijan a los nacionales. Tampoco podrán ser ocupadas, secuestradas o confiscadas en los mismos casos, con perjuicio de los ciudadanos o súbditos respectivos, las acreencias que estos tuvieren contra particulares, contra los fondos públicos, ni las acciones de banco o compañías de que fueren dueños.

Art. 11. En ningun caso se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural o industrial de la Francia, i recíprocamente, que los que se paguen o pagaren por semejantes artículos de la Nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la esportacion. Ni se impondrá prohibicion o restriccion alguna a la importacion o esportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de una de las dos partes contratantes, ni se exijirán formalidades para acreditar el orijen o procedencia de las mercancías, sin que se estienda la misma prohibicion o restriccion i las mismas formalidades a todas las otras Naciones. En resúmen: el comercio frances en el territorio de la Nueva Granada i el comercio granadino en el territorio de Francia serán tratados bajo todos estos respectos i en todos los casos como el de la Nacion mas favorecida.

Art. 12. Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los paises, cuya importacion no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion, bien sean conducidos en buques granadinos o franceses. Del mismo modo, los productos que se esporten pagarán los mismos derechos i gozarán de las mismas franquicias, abonos i restitucion de derechos que están o estuvieren reservados a las esportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 13. Los buques franceses a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, i los buques granadinos a su entrada o salida de los

gler leurs affaires, disposer de leurs propriétés et les transporter où ils jugeront a propos, et, en outre, un sauf-conduit leur sera délivré pour s'embarquer dans tel port qu'ils indiqueront de leur plein gré, à moins qu'il ne soit occupé ou assiégé par l'ennemi et que leur propre sureté ou celle de l'État s'opposent a leur départ par ce port, au quel cas leur départ s'effectuera comme et par où il sera possible. Tous les autres citoyens et sujets ayant un établissement fixe et permanent dans les États respectifs pour l'exercice de quelque profession ou occupation que ce soit, pourront conserver leur établissement et continuer leur profession sans être inquiétés en aucune manière, et la possesion pleine et entière de leurs liberté et de leurs biens leurs sera laissée tant qu'ils ne commettront aucune offense contre les lois du pays.

Art. 10. Dans aucun cas de guerre ou de collision entre les deux nations, les proprietés ou biens, de quelque nature qu'ils soint, des citoyens et sujets respectifs, ne seront assujettis à aucune saisié ou séquestre ni à d' autres charges ou imposition que celles exigées des nationaux. De même, les deniers dûs pour des particuliers, non plus que les fonds publics ni les actions de banque et compagnies ne pourront jamais être saisis, séquestrés ou confisqués pour cause de guerre ou de collision entre les deux États, au prejudice de leurs citoyens et sujets respectifs.

Art. 11. Dans aucun cas, les droits d'importation imposées en France sur les produits, quels qu'ils soient, du sol ou de l'industrie de la Nouvelle Grenade, et réciproquement, ne pourront être autres ou seront soumis les mêmes produits de la nation la plus favorisée. Le même principe sera observé pour l'exportation. Aucune prohibition ou restriction a l'importacion ou a la exportation de quelque article que ce soit n'aura lieu dans le commerce réciproque des deux pays qu'elle ne soit également étendue à toutes les autres nations, et les formalités qui pourraient être requises pour l'origine et de la provenance des marchandises respectivement importées dans l'un des deux États seront également communes à toutes les autres nations. En résumé: le commerce français dans la Nouvelle Grenade et le commerce grenadin en France seront traités, sous tous les rapports et dans tous les cas, comme celui de la nation la plus favorisée.

Art. 12. Tous les produits du sol et de l'industrie de l'un des deux pays dont l'importation n'est point expressement prohibée paieront, dans les ports de l'autre, les mêmes droits d'importation, qu'ils soient chargés sur navires français ou grenadins. De même, les produits exportés acquitteront les mêmes droits et jouiront des mêmes franchises, allocations et restitutions de droits qui sont ou pourraient être réservées aux exportations faites sur bâtiments nationaux.

Art. 13. Les navires grenadins à leur entrée ou à leur sortie des ports de France, et les navires français arrivant dans les ports de la Nouvelle Gre-

puertos de Francia, no estarán sujetos a otros o mas altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena u otros que afecten al cuerpo del buque que aquellos que están sujetos los buques nacionales.

Art. 14. Los buques franceses en la Nueva Granada i los buques granadinos en Francia, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada i dirijirse con el resto a otros puertos del mismo Estado, sea para concluir su descarga, o sea para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros o mas altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales. Las disposiciones de los artículos 12, 13 i 14 solo tendrán efecto miéntras que otras Naciones gocen de las ventajas que ellas conceden, i con tal que ellas mismas confieran en los dos paises las ventajas a los pabellones respectivos.

Art. 15. Cuando buques pertenecientes a ciudadanos o súbditos de una de las dos partes contratantes, naufraguen o encallen sobre las costas de la otra, o cuando por arribada forzosa o por avería efectiva i comprobada entraren buques de una de las dos Naciones en los puertos de la otra o tocaren en sus costas, no estarán sujetos a los derechos de navegacion que estuvieren establecidos bajo cualquiera denominacion que sea, esceptuados los de pilotaje i otros que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo ni reciban carga para la esportacion. Sinembargo, cuando sus cargamentos estuvieren espuestos a deterioro, para evitarlo, les será permitido desembarcarlos en tierra, en todo o en parte, i almacenarlos, sin que se les pueda exijir otros derechos que los correspondientes al uso de los almacenes i astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías i para reparar las averías del buque.

Art. 16. Serán considerados como granadinos en Francia i como franceses en Nueva Granada todos los buques que naveguen con la bandera de su pais, i que tengan la patente i demas documentos que la lejislacion respectiva de cada una de las dos Naciones exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes. Las dos partes contratantes se reservan no obstante el derecho, para el caso en que las estipulaciones de este artículo perjudiquen los intereses de su navegacion, de hacer en ellas las modificaciones que se crean convenientes con arreglo a sus leyes respectivas.

Art. 17. Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos de una de las partes contratantes, que fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de la jurisdiccion de cualquiera de las partes contratantes, o en alta mar, i que fueren llevados o hallados en los rios, radas, bahías, puertos o dominios de la otra parte

nade ou en sortant, ne seront assujettis ni à d'autres ni à de plus forts droits de tonnage, de phares, de port, de pilotage, de quarantaine ou d'autres affectant le corps du bâtiment que ceux aux quels sont ou seront assujettis les navires nationaux.

Art. 14. Les bâtiments grenadins en France et les bâtiments français dans la Nouvelle Grenade pourront décharger une partie de leur cargaison dans le port de prime abord et se rendre ensuite avec le reste de cette cargaison dans d'autres ports du même État, soit pour y achever de débarquer leur chargement, soit pour y completer leur chargement de retour, en ne payant dans chaque port d'autres ou de plus forts droits que ceux que payent les bâtiments nationaux dans des circonstances semblables. Les dispositions des articles 12, 13 et 14 auront leur effet, tant que d'autres nations jouiront des avantages qu'elles concèdent et pourvu que ces dispositions conférent, dans les deux pays, les mêmes avantages aux pavillons respectifs.

Art. 15. Lorsque des bâtiments appartenant à des citoyens ou sujets de l'une des deux parties contractantes feront naufrage ou échoueront sur les côtes de l'autre, ou lorsque, par suite de relâche forcée ou d'avarie constatée ils entreront dans les ports, ou tucheront sur les côtes de l'autre, ils ne seront assujettis à aucuns droits de navigations, sous quelque dénomination que ces droits soient respectivement établis sauf les droits de pilotage et autres répresentant le salaire de services rendus par des industries privées, pourvu que ces bâtiments ne déchargent pas de marchandises destinées à la consommation et ne prennent pas de chargement pour l'exportation. Cependant, il leur sera permis de déposer à terre et de mettre en magasin tout ou partie de leur chargement pour éviter que les marchandises ne déperissent, sans qu'on puisse exiger d'eux d'autres droits que ceux relatifs au loyer des magasins et chantiers publics qui seraient nécessaires pour déposer les marchandises et pour réparer les avaries du bâtiment.

Art. 16. Seront considérés comme grenadins en France et comme Français dans la Nouvelle Grenade tous les navires qui navigueront sous les pavillons respectifs et qui seront porteurs des papiers de bord et des documents exigés par les lois de chacun des deux États pour la justification de la nationalité des bâtiments de commerce. Les deux parties contractantes se réservent d'ailleur le droit, si les intérêts de leur navigation venaient a souffrir de la teneur de cet article, d'y apporter quand elles le jugeraient opportun, telles modifications qui leur paraitraient convenables, aux termes de leur legislation respective.

Art. 17. Les navires, marchandises et effets appartenant aux citoyens et sujets respectifs qui auraient été pris par des pirates dans les limites de la jurisdiction de l'une des deux parties contractantes ou en haute mer et qui seraient conduits ou trouvés dans les ports, rivières, rades, baies de la domination de l'autre partie contractante, seront remis à leurs proprié-

contratante serán entregados a sus dueños, prévia satisfaccion de los gastos determinada por los tribunales, i despues que aquellos prueben sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes del pais; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes interesadas, por sus apoderados, o por los ajentes de los respectivos Gobiernos.

Art. 18. Los buques de guerra de cualquiera de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer i repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido a la Nacion mas favorecida; estarán sujetos a las mismas reglas, i gozarán de las mismas ventajas.

Art. 19. Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con algun otro Estado, la otra parte contratante no podrá en ningun caso autorizar a sus nacionales a tomar comisiones o letras de marca, para obrar hostilmente contra la primera o contra el comercio i propiedades de sus ciudadanos o súbditos.

Art. 20. Las dos partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad. En consecuencia, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral se reputarán tambien neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante. Se conviene igualmente, que la libertad del pabellon asegura la de las personas, i que por tanto, los ciudadanos o súbditos pertenecientes a una potencia enemiga encontrados a bordo de un buque neutral no podrán ser hechos prisioneros, sino solamente siendo militares en servicio activo de la misma potencia. En consecuencia del mismo principio i de la asimilacion del pabellon i de las mercancías, la propiedad neutra que se encuentre a bordo de un buque enemigo, será enemiga, a ménos que haya sido embarcada en este buque ántes de la declaracion de guerra o ántes que se tenga noticia de ella en el puerto de la procedencia del buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne a otras potencias sino respecto de aquellas que tambien lo reconozcan.

Art. 21. En caso de que una de las partes contratantes esté en guerra con otra potencia, i sus buques hayan de ejercer el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes a la otra parte que haya permanecido neutral, envien en un bote dos reconocedores que examinen los papeles relativos a su nacionalidad i cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas i bienes de toda vejacion, insulto o violencia que cometan o toleren en estas ocasiones. No será permitida la visita sino a los buques que naveguen sin convoi. Respecto de los que naveguen convoyados, bastará que el Comandante del convoi declare ver-

taires en payant, s'il y a lieu, les frais de reprise qui seront determinés par les tribunaux compétents, lorsque le droit de proprieté aura été prouvé devant ces tribunaux et sus la réclamation, que devra en être faite dans le terme d' un an par les parties intéressées, par leurs fondés de pouvoirs ou par les agents des Gouvernements respectifs.

Art. 18. Les bâtiments de guerre de l'une des deux Puissances pourront entrer, séjourner et se radouber dans ceux des ports de l'autre Puissance dont l'accès est accordé à la nation la plus favorisée ; ils y seront soumis aux mêmes règles et y jouiront des mêmes avantages.

Art. 19. S'il arrive que l'une des deux parties contractantes soit en guerre avec quelque autre pays tiers, l'autre partie ne pourra, dans aucun cas, autoriser ses nationaux à prendre ni accepter des commissions ou lettres de marque, pour agir hostilement contre la première ou pour inquieter le commerce et les proprietés de ses citoyens ou sujets.

Art. 20. Les deux parties contractantes adoptent dans leurs relations mutuelles le principe que le pavillon couvre la marchandise. Si l'une des deux parties reste neutre quand l'autre est en guerre avec quelqu'autre puissance les marchandises couvertes du pavillon neutre sont aussi réputés neutres, même quand elles appartiendraient aux ennemis de l'autre partie contractante. Il est également convenu que la liberté du pavillon assure aussi celle des personnes, et que les individus appartenant a une puissance ennemie qui seraient trouvés a bord d'une bâtiment neutre ne pourront pas être faits prisonniers, a moins qu'ils ne soient militaires actuellement engagés au service de l'ennemi. En conséquence du même principe sur l'assimilation du pavillon et de la marchandise, la propriété neutre trouvée a bord d'un bâtiment ennemi sera considérée comme ennemie, a moins qu'elle n'ait été embarquée dans ce navire avant la déclaration de guerre ou avant qu'on eût connaissance de cette déclaration dans le port d'où le navire est parti.

Les deux parties contractantes n'appliqueront ce principe en ce qui concerne les autres puissances qu'a celles que le reconnaîtreront également.

Art. 21. Dans le cas où l'une des deux parties contractantes seraient en guerre avec une autre puissance et où ses bâtiments auraient à exercer en mer le droit de visite, il est convenu que s'ils rencontrent un navire appartenant a l'autre partie demeurée neutre, ils y enverront dans un canot deux vérificateurs chargés de procéder a l'examen des papiers relatifs a sa nationalité et a son chargement. Les commandants seront responsables dans leurs personnes et leurs biens de toute vexation, insultes ou actes de violence qui se commettraient en cette occasion. La visite ne sera permise qu'a bord des bâtiments qui navigueraient sans convoi : il suffira, des

balmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques confiados a su guarda i proteccion pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbole, i que declare cuando los buques se dirijan a un puerto enemigo que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. Si una de las partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, Nacion o Estado, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán continuar sinembargo su navegacion i comercio con aquellos Estados, con escepcion solamente de las ciudades que estuvieren realmente bloqueadas. Ha de entenderse, que esta libertad de comercio i de navegar no comprende los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas i armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, nitro, efectos de equipo militar i todos los demas instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio perteneciente a ciudadanos o súbditos de uno de los dos paises, que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser embargado, apresado, ni condenado sin que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. I a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos i sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado, vuelve a presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca anotar en sus papeles de navegacion el dia, el lugar o la altura en que lo haya visitado, i le haya hecho notificacion del bloqueo.

Art. 23. Para la proteccion del comercio en ámbos paises podrán establecerse Cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilejios e inmunidades que les correspondan, miéntras no hayan obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará siempre el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir Cónsules, comprometiéndose ámbos Estados a no establecer sobre este particular restricciones o prohibiciones que no sean comunes en el pais a todas las Naciones.

Art. 24. Las dos altas partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una convencion consular que fijará de un modo claro, definitivo i recíproco los derechos, privilejios e inmunidades que hayan de disfrutar los Cónsules respectivos, sus Cancilleres o Secretarios, las funciones que hayan de ejercer i las obligaciones a que queden sujetos en uno i otro pais.

Art. 25. La República de la Nueva Granada gozará en las colonias i

qu'ils seront convoyés, que le commandant du convoi déclare verbalement et sur parole d'honneur, que les navires placés sous sa protection et sous son escorte appartiennent à l'État dont il arbore le pavillon, et qu'il déclare, lorsque ces navires sont destinés pour un port ennemi, qu'ils n'ont pas de contrebande de guerre.

Art. 22. Dans le cas où l'un des deux pays serai en guerre avec quelqu'autre Puissance, Nation ou État, les citoyens ou sujets de l'autre pays pourront continuer leur commerce et navigation avec ces mêmes États excepté avec les villes ou ports qui seraient réellement bloqués au assiegés. Bien entendu que cette liberté de commercer et de naviguer ne s'étendra pas aux articles réputés de contrebande de guerre, bouches et armes à feu, armes blanches, projectiles, poudre, salpêtre, objets d'equipement militaire et tous instruments quelconques fabriqués a l'usage de la guerre.

Dans aucun cas, un bâtiment de commerce appartenant a des citoyens au sujets de l'un des deux pays qui se trouvera expédié pour un port bloqué par l'autre État, ne pourra être saisi, cappturé et condamné si, préalablement, il ne lui a été fait une notification ou signification de l'existence du blocus par quelque bâtiment faisant partie de l'escadre ou divition de ce blocus. Et pour qu'on ne puisse alléguer ignorance des faits et que le navire qui aura été dûment averti soit dans le cas de être capturé, s'il vient ensuite à se réprésenter devant le même port pendant le temps que durera le blocus, le commandant du bâtiment de guerre qui le rencontrera d'abord, devra apposer son visa sur les papiers de ce navire en indiquant le jour, le lieu ou la hauteur où il l'aura visité et lui aura fait la signification en question, la quelle contiendra, d'ailleurs, les mêmes indications que celles exigés par le visa.

Art. 23. Il pourra être établi des Consuls de chacun des deux pays dans l'autre pour la protection du commerce: mais ces agents n'entreront en fonctions et en jouissance des droits, privilèges et immunités, qui leur reviendront, qu'après en avoir obtenu l'autorisation du Gouvernement territorial. Celui ci conservera d'ailleurs le droit de déterminer les résidences où il lui conviendra d'admettre les Consuls, bien entendu que sous ce rapport les deux Gouvernements ne s'opposeront respectivement aucune restriction qui ne soit commune dans leurs pays a toutes les nations.

Art. 24. Les deux hautes parties contractantes s'engagent à négocier aussitôt qu'il sera possible une Convention consulaire qui règlera d'une manière claire, définitive et réciproque les droits, privilèges et immunités dont les Consuls respectifs, leurs Chanceliers ou Secrétaires, jouiront dans les pays respectifs, les fonctions qu'ils auront a remplir et les obligations auxquelles ils seront soumis dans l'un et l'autre pays.

Art. 25. La République de la Nouvelle Grenade jouirá dans toutes

posesiones de Su Majestad el Rei de los franceses en América, inclusa la Guayana, de los mismos derechos i franquicias i de la misma libertad de comercio i navegacion de que actualmente goce o en adelante gozare la Nacion mas favorecida; i recíprocamente, los habitantes de dichas colonias i posesiones gozarán en toda la estension del territorio de la Nueva Granada de los mismos derechos i franquicias i de la libertad de comercio i navegacion que por este tratado se conceden a los franceses, a su comercio i a su navegacion.

Art. 26. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes, que ademas de las estipulaciones que preceden, los ajentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques i mercancías de uno de los dos Estados gozarán de pleno derecho en el territorio del otro, de los privilejios, franquicias e inmunidades concedidas o que se concedan a la Nacion mas favorecida; i esto gratúitamente si la concesion es gratúita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 27. El presente tratado permanecerá en vigor por diez años contados desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes anunciare por una declaracion oficial, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ámbas partes hasta un año despues de haberse hecho la espresada declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que se haga.

En el caso de que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones del presente tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá ántes de todo presentar a la otra parte su queja, con una esposicion de los hechos en que se funde, i acompañada de los documentos i pruebas necesarios para justificarla; i de ningun modo autorizará la represalia ni declarará la guerra ántes de que la reparacion demandada haya sido negada o desatendida.

Art. 28. El presente tratado será ratificado por el Presidente o la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, prévio el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Rei de los franceses, i las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro del término de dieziocho meses, o ántes si fuere posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado sobre el que han puesto sus sellos respectivos. Hecho en Bogotá a 28 de octubre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i cuatro.

(L. S.) — JOAQUIN ACOSTA.

(L. S.) — E. DE LISLE.

les possessions et colonies de Sa Majesté le Roi des Français en Amérique, y comprie la Guyane, des mêmes droits, priviléges et de la même liberté de commerce et de navigation dont jouit actuellement ou jouira la nation la plus favorisée, et réciproquement les habitants des possessions et colonies de la France en Amérique jouiront, dans toute leur extension, de mêmes droits et priviléges et de la même liberté de commerce et de navigation qui, par ce Traité, sont accordés dans la Nouvelle Grenade aux français, a leur commerce et a leur navigation.

Art. 26. Il est formellement convenu entre les deux parties contractantes qu' indépendamment des stipulations qui précédent, les Agents diplomatiques, les citoyens de toute classe, les navires et les marchandises de l'un des deux États jouiront de plein droit dans l'autre, des franchises, priviléges et immunités quelconques consenties ou a consentir en faveur de la nation la plus favorisée; et ce, gratuitement si la concession est gratuite, ou avec la même compensation si la concession est conditionnelle.

Art. 27. Le présent Traité sera en vigueur pendant dix ans a compter du jour de l'échange des ratifications, et si, un an avant l'expiration de ce terme, ni l'une ni l'autre des deux parties contractantes n'annonce par une déclaration officielle, son intention d'en faire cesser l'effet, le dit Traité restera encore obligatoire pendant une année pour les deux parties, et, ainsi de suite, jusqu'a l'expiration des douze mois qui suivront la déclaration officielle en question, a quelqu' époque qu'elle ait lieu.

Dans le cas où l'une des deux parties contractantes juguerait que quelques unes des stipulations du présent Traité ont été enfreintes a son préjudice, elle devrait d'abord présenter a l'autre partie un exposé des faits ainsi qu'une demande en réparation acompagnés des documents et des preuves nécéssaires pour établir la légitimité de la plainte, et elle ne pourra d'aucune manière autoriser des représailles ni declarer la guerre qu'autant que la réparation demandée par elle aurait été refusée ou mal accueillie.

Art. 28. Le présent Traité sera ratifié par le Président de la République de la Nouvelle Grenade ou la personne chargée du Pouvoir Executif avec l'approbation du Congrès, et par Sa Majesté le Roi des Français, et les ratifications en seront échangés a Bogotà dans un délai de dix-huit mois ou plus tot si faire se peut. En foi de quoi, les Plénipotentiaires l'ont signé et y ont apposé leur cachet. Fait à Bogotà, le vingt huit octobre de l'an du Signeur mil huit cent quarente et quatre.

(L. S.) — Joaquin Acosta.

(L. S.) — E. de Lisle.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones de su Excelencia el Presidente de la República de la Nueva Granada i su Majestad el Rei de los Franceses acerca del tratado de amistad, comercio i navégacion concluido el veintiocho de octubre de mil ochocientos cuarenta i cuatro, i habiendo examinado los instrumentos de dichas ratificaciones, i halládolos en buena i debida forma, se verificó el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han estendido la presente acta que firman por duplicado, sellándola con sus sellos particulares.

Fecha en Bogotá el cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta i seis.

(L. S.) — El Secretario de Relaciones Esteriores, *M. M. Mallarino.*

(L. S.) — El Encargado de Negocios de Francia, *E. de Lisle.*

CONVENIO ESPECIAL

ENTRE LA NUEVA GRANADA I EL ECUADOR, SOBRE AUSILIOS MILITARES.

En el nombre de Dios, autor i conservador del Universo.

Viéndose amenazada la independencia i libertad del Ecuador por la espedicion que prepara en Europa contra esta República Juan José Flores, ha llegado el *casus fœderis* que señala el artículo sesto del tratado celebrado en Pasto en ocho de diciembre de mil ochocientos treinta i dos entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador.

I para proceder a la celebracion del convenio sobre los ausilios que en el caso debe prestar la Nueva Granada al Ecuador, en cumplimiento del citado artículo, los Gobiernos de las dos Repúblicas han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, es a saber: el Gobierno de la Nueva Granada a Rafael Rivas, Cónsul jeneral i Encargado de la Legacion de la Nueva Granada en el Ecuador; i el Gobierno de la República del Ecuador a José Modesto Larrea, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Nueva Granada: quienes, despues de manifestar recíprocamente sus respectivos plenos poderes, halládolos bastantes en debida forma, i canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobierno de la Nueva Granada, luego que se le dirija la escitacion del caso, ausiliará al Gobierno del Ecuador con una division de tropas disciplinadas en número de dos mil hombres.

Art. 2.° Las tropas granadinas que obren dentro del territorio ecuatoriano respetarán i sostendrán a las autoridades legales del Ecuador en los mismos términos que deben hacerlo las tropas ecuatorianas, i se retirarán de dicho territorio tan pronto como lo disponga cualquiera de los dos Gobiernos.

Art. 3.° Las tropas granadinas, sus jefes i oficiales recibirán por cuenta del Gobierno del Ecuador, desde el dia que pisen su territorio, el mismo sueldo que les corresponde en la Nueva Granada, cargándoseles en cuenta por parte del Gobierno ecuatoriano, el valor de las raciones que reciban en plata, o en especie; i estas se abonarán al mismo precio que se cargue al ejército ecuatoriano. Por las cantidades que no puedan entregarse i queden a deberse a las tropas granadinas, i a sus jefes i oficiales, se espedirán cartas de pago amortizables en numerario segun lo permitan los fondos del tesoro ecuatoriano.

Art. 4.° Por lo demas, los jefes, oficiales i tropa de la Nueva Granada disfrutarán dentro del territorio ecuatoriano, los mismos goces i consideraciones que los jefes, oficiales i tropa del Ecuador.

Art. 5.° Siempre que se cometa algun delito por individuos de la division granadina, serán juzgados por sus jueces naturales i leyes respectivas; i en todo lo relativo al réjimen, organizacion i servicio de las tropas granadinas, estas solo estarán sujetas a sus propios jefes i oficiales; pero cuando obren reunidas con tropas de otras Naciones, se observará lo que hayan dispuesto los jefes de las demas tropas, de acuerdo con el que tenga el mando de las granadinas.

Art. 6.° El jefe de las tropas granadinas cuidará de hacer liquidar los haberes de la division, de recojer las cartas de pago i de practicar todo lo demas que conduzca al esacto cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Art. 7.° Este convenio quedará perfeccionado por parte del Ecuador con la aprobacion que le preste el Poder Ejecutivo de esta República, en uso de las facultades estraordinarias i especiales que para el presente caso le concede el artículo tercero del decreto lejislativo de trece de noviembre de mil ochocientos cuarenta i seis; i para que tenga efecto por parte de la Nueva Granada, será aprobado por el Congreso granadino, i ratificado por el Poder Ejecutivo de aquella República, en cumplimiento del parágrafo sétimo, artículo sesenta i siete, e inciso segundo, artículo ciento dos de la Constitucion de la Nueva Granada.

Art. 8.° La ratificacion se hará dentro de dos meses contados desde la fecha, o ántes si fuere posible, i el canje se verificará en Quito por los comisionados respectivos.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i de la República del Ecuador, hemos firmado i sellado con nuestros repectivos sellos particulares el presente convenio, en la ciudad de Quito, a 13 de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i siete.

(L. S.) — *Rafael Rivas.*
(L. S.) — *Modesto Larrea.*